

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	40'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 34.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme a la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

(Continuación.)

CAPITULO VIII

De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los Municipios.

Art. 98. El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y Juntas de reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

Art. 99. Para este acto, que será público, se citará a todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo a que se refiere el capítulo 6.º, empleándose para las citaciones los mismos medios y formalidades que se detallan en el artículo 45.

Art. 100. Todos los mozos alistados tendrán la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación, admitiéndose sólo como causa legal para dejar de hacerlo:

- 1.º El estar sirviendo en las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército,

en cualquier concepto y categoría, ó ser alumno de alguna Academia militar;

2.º El haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento ó Consulado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 108;

3.º El hallarse sufriendo prisión ó detención que le prive de la libertad, debiendo en tal caso presentarse, tan pronto como la obtengan.

El padecer enfermedad ó defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los comprendidos en los casos 1.º y 3.º surtirán los mismos efectos que su presentación los certificados que, según los casos, deben remitir las autoridades correspondientes ó Directores de establecimientos en la forma que determine el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Los del 2.º y 4.º caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres ó tutores ó por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y á falta de éstos, por personas comisionadas al efecto por los interesados.

Art. 101. Los individuos que sin estar comprendidos en ningún caso de los previstos en el artículo anterior, no se presenten personalmente al acto de la clasificación, serán declarados prófugos, modificándose su clasificación si al presentarse con posterioridad demuestran plenamente la imposibilidad absoluta de haberlo efectuado en la fecha oportuna, por cualquier causa debidamente justificada.

Art. 102. Para el acto de la clasificación se reunirá el Municipio, con asistencia del Médico titular y de un individuo nombrado expresamente para tallar y pesar á los mozos. Este cometido lo desempeñará un Sargento del Ejército, y de no ser posible, un vecino de probada aptitud para ello. En los Municipios de mucho vecindario se nombrará un tallador y un pesador.

Art. 103. Todos los mozos incluidos en el alistamiento, serán tallados y pesados con las formalidades que se determinarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley. El Médico titular, además del reconocimiento que ha de practicar á todos los alistados, aunque no aleguen defecto ni enfermedad, estará encargado de la medida torácica de los mozos, para deducir por este dato y los de peso y talla, el coeficiente de aptitud física.

Se anotará cuidadosamente, para los efectos ulteriores que determina esta ley, el resultado del reconocimiento, medición de tórax, talla y peso. Estas dos últimas operaciones podrán ser inspeccionadas por el Médico, á fin de conseguir la mayor exactitud en todos los datos con que ha de operar, para deducir dicho coeficiente de aptitud de los mozos alistados.

Art. 104. El reconocimiento de los alistados será gratuito para éstos, pero el Médico titular percibirá de los fondos municipales 2'50 pesetas por cada mozo, é igual cantidad por cualquiera otra persona que lo solicite que le abonará en este caso el solicitante si no fuera notoriamente pobre.

Art. 105. Los mozos ó las personas que los representen, expondrán en la misma sesión á que deban comparecer, todos los motivos que tuviesen para ser excluidos del servicio militar ó exceptuados del de filas, para lo cual se les hará la oportuna invitación por el Ayuntamiento ó Junta de reclutamiento correspondiente, advirtiéndoles que no será atendida ninguna exclusión ó excepción que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen entonces. Cuantas personas asistan al acto podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser excluidos ó exceptuados, y si en él no pudiesen presentar pruebas de su impugnación, se admitirán en la forma que determina el art. 113.

A los mozos que aleguen exclusio-

nes ó excepciones, se les expedirá por los Municipios ó Juntas de reclutamiento un certificado en que conste las que hayan expuesto.

Att. 106. A los efectos del artículo 91, los mozos que en el acto de la clasificación de su Reemplazo resultasen excluidos temporalmente, y tuviesen además una causa de excepción, la alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación como tales excluidos; y los clasificados como excluidos temporalmente ó exceptuados, á los que sobreviniese una excepción ó exclusión, respectivamente, deberán alegarla en la primera revisión á que se presenten, si hubiera transcurrido el tiempo señalado para exponerla, á tenor de lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de esta ley, en el concepto de que la clasificación, mientras subsistan los dos motivos, será la de excluidos temporalmente del contingente.

Art. 107. En el acto de la clasificación se admitirán, así al mozo ó su representante como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Sindico, dictará su acuerdo el Ayuntamiento para cada uno de los mozos, sin excepción, y sin dejar la clasificación de ninguno á resolución de la Comisión mixta, declarándolos:

- 1.º Excluidos totalmente del servicio militar;
- 2.º Excluidos temporalmente del contingente;
- 3.º Soldados;
- 4.º Soldados con excepción del servicio en filas, ó
- 5.º Prófugos.

En la primera categoría se incluirá á los individuos comprendidos en el art. 84; en la segunda, los del artículo 86, así como los del 327; en la tercera los útiles que no tengan ninguna causa de excepción; en la cuarta, los que comprenden los artículos 89, 326 y 328, y en la quin-

ta, los individuos á quienes se refiere el art. 101.

Art. 108. Los mozos que se hallen ausentes del Municipio ó demarcación de la Junta de reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán ser tallados, pesados, medidos y reconocidos, á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados ó Viceconsulados de España más próximos, si es en el extranjero.

El Municipio ó la Junta de reclutamiento en que se presentan dichos mozos, hará su clasificación si le correspondiese la de soldado por el resultado del peso, talla, capacidad torácica y reconocimiento, comunicándolo á los Municipios ó Juntas en que aquéllos fueron alistados; pero si fuese otra la clasificación que les corresponda, remitirán oportunamente los datos, certificados y cuantos antecedentes sean al Municipio, de su alistamiento, para que en vista de ellos éste resuelva en el mencionado acto de la clasificación.

Cuando el Consulado ó Viceconsulado en que se presente un mozo residente en el extranjero, no estuviere autorizado para las operaciones de reclutamiento, se limitará su gestión á remitir los certificados, medidas y demás documentos al municipio correspondiente.

El mozo que haga uso de la autorización que le concede este artículo deberá hacer la petición con la anticipación suficiente, para que el municipio ó Junta de su alistamiento tenga noticia en el día de la clasificación de los mozos del mismo, de la que le haya correspondido ó de los datos necesarios para efectuarla.

Art. 109. Todos los mozos á quienes se refiere el artículo anterior, han de estar representados, ante el Municipio de su alistamiento en el acto de la clasificación, cualquiera que sea la que le corresponda; las ausencias que motiven sus solicitudes, habrán de estar justificadas y deberán probar su personalidad con la garantía de testigos.

Art. 110. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos declarando á los mozos soldados, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos, por escrito ó de palabra, ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir á la capital los mozos que deban presentarse ante la Comisión mixta.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados, las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la certificación de haber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclaman-

te y el objeto á que la misma se refiere.

Los acuerdos referentes á los excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y exceptuados del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo someterse á revisión ante la Comisión mixta respectiva, así como los expedientes relativos á los prófugos.

Art. 111. Las resoluciones dictadas en el acto de la clasificación por las Juntas consulares de reclutamiento, serán todas ejecutivas, si no se apela de ellas ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de un mes, por conducto del Cónsul respectivo.

También lo serán las resoluciones de la Junta de reclutamiento del Golfo de Guinea, si no se apela de ellas al Gobernador general de la Colonia, en el plazo citado, ó en el de otro mes después, ante el Ministro de la Gobernación, por conducto del citado Gobernador.

Art. 112. Se admitirá la excepción que aleguen los mozos como comprendidos en el artículo 89, aunque no la hayan expuesto en el acto de la clasificación de soldados, siempre que, reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudiera alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada. En tal caso, la excepción deberá alegarse ante la Comisión mixta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata, antes de su ingreso en caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente.

Art. 113. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo 105, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la clasificación de soldado, podrá conceder un plazo cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe, lo más tarde, el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, ó antes, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta.

Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento ratificará la declaración de soldado sin ulteriores prórrogas, quedando á los individuos el derecho de recurrir á las Comisiones mixtas.

Art. 114. A los mozos que no estén presentes en el acto de la clasificación, por impedírsele el padecer enfermedad ó defecto físico, se les señalará el mismo plazo para su presentación, sin perjuicio de que se les clasifique como soldados, y si no pudiesen presentarse en la sesión del tercer domingo de Marzo, se efectuará su reconocimiento en el

domicilio ó residencia del interesado, ratificándose ó modificándose su clasificación por medio de expediente.

Art. 115. No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse la prueba ante el Síndico y los otros mozos interesados, con presencia de los testigos que se presenten y los que puedan confirmar ó contradecir la excepción que se alegue.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos, hermanos ó prohijantes, no se les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción, por no acreditarse la pobreza, condenándosele en este caso, al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 116. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del Reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, con arreglo á los artículos 86 y 89.

Estos mozos habrán sido citados pública é individualmente, en la misma forma prevista en el art. 45.

Art. 117. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento, hubiere cesado la causa, en virtud de la cual fué declarado excluido ó exceptuado del servicio, podrá alegarse esta circunstancia por el Ayuntamiento ó por los interesados en el acto de la revisión, ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 118. Si después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiese ser excluido ó exceptuado del servicio, la expondrá por escrito al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exclusión ó excepción.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico, procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora á la Comisión mixta, para que ésta dicte el fallo que corresponda.

Art. 119. Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen

desde la víspera del día señalado para emprender su marcha á la capital los mozos que deban hacerlo, se alegará ante la Comisión mixta y ésta dispondrá se instruya, con la posible brevedad, el oportuno expediente, que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

De no resolverse el expediente antes de 1.º de Agosto, ingresarán en Caja con la nota de «recurso pendiente», hasta que la Comisión mixta dicte su fallo, otorgando ó denegando la exclusión ó excepción propuesta.

CAPITULO IX

De las Comisiones mixtas de reclutamiento y de los juicios de revisiones ante las mismas.

Art. 120. En las operaciones del reemplazo y sus incidencias, á excepción de las realizadas ante las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta denominada «Comisión mixta de reclutamiento», constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona de la capital de la provincia.

Vocales.—Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión provincial.

Los primeros Jefes de las Cajas de recluta, si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, si solamente hubiere una.

Un delegado de la Autoridad militar de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil nombrado por la Comisión provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Un Médico militar nombrado por el Capitán general de la Región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Jefe del Ejército nombrado por el Ministro de la Guerra.

Art. 121. Los trabajos de Secretaría y de detell de la Comisión mixta de Reclutamiento se practicarán en las Oficinas de la Diputación provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopte, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

Art. 122. Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento:

1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los acuerdos dictados por las Autoridades municipales de su provincia con motivo de las operaciones relativas al Reemplazo del Ejército.

2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos, exceptuados ó prófugos;

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el acuerdo del Ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado;

4.º Fallar los expedientes de los prófugos, cuando éstos se presenten ó sean aprehendidos;

5.º Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los reemplazos anteriores, que con arreglo á los preceptos de esta ley estén sujetos á revisión;

6.º Formar el padrón militar;

7.º Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

8.º Repartir el cupo entre los pueblos;

9.º Imponer las multas que esta ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido á dichos organismos por la misma ley, siendo el Gobernador quien ejecutará los acuerdos, sin ulterior recurso.

Art. 123. El Oficial mayor de la Comisión mixta informará á ésta en todos los expedientes de excepción del servicio en filas ó de solicitud de prórrogas, y tendrá á su cargo la estadística de los excluidos tempo-

ralmente del contingente y de los prófugos, y la formación del padrón militar.

Las Diputaciones Provinciales facilitarán al Oficial mayor, dentro del mismo edificio donde celebren sesión las Comisiones mixtas, local adecuado, y el personal de escribientes necesario para auxiliar sus trabajos, así como el material y demás elementos que necesite para el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Art. 124. Los Gobernadores civiles anunciarán, con ocho días de anticipación, en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, que el día 1.º de Abril dará comienzo el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante las Comisiones mixtas de reclutamiento y sitio donde se halle establecido el local en que han de celebrarse las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones Provinciales.

Art. 125. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que entender haya terminado, lo más tarde, el día 20 de Junio.

Art. 126. El Gobernador, á propuesta de la Comisión mixta, señalará á cada Municipio un día, comprendido entre el 1.º de Abril y el 20 de Junio, para celebrar el juicio de revisiones.

A este efecto se hallarán dicho día en la capital de la provincia:

1.º Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos tempo-

ralmente del contingente por enfermedad ó defecto físico;

2.º Los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos, por enfermedad ó defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas;

3.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión mixta, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico ó enfermedad que hubieren alegado;

4.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente;

5.º Los excluidos temporalmente que estén sujetos á revisión.

Art. 127. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma exigida para el acto de la clasificación.

Art. 128. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, quien hará su presentación ante la Comisión mixta y responderá á ésta de la identidad de aquellos. Este Comisionado habrá de ser Concejal ó Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo para poder informar á la Comisión mixta; no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de

los fondos municipales le abone el Ayuntamiento la cantidad que estime éste proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Minas.

En los expedientes de registros mineros expresados en la relación que á continuación se inserta, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento sobre tributación minera, fecha 23 de Mayo del año próximo pasado, y en virtud de no haber satisfecho el interesado de este expediente sus débitos por razón del canon de superficie hasta el día 31 de Diciembre último, según certificación expedida por la Intervención de Hacienda con fecha 5 del actual; he acordado dejar caducado este expediente, y de conformidad con lo que preceptúa el art. 24 del citado Reglamento, declarar franco y registrable el terreno que comprende.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 149 del Reglamento general para el régimen de la minería, se hace constar que las horas de oficina en que pueden presentarse solicitudes son de diez á catorce todos los días hábiles.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos de las disposiciones vigentes.

Burgos 30 de Enero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Pertenencia.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.	Nombre del registrador.
238	Santa Javiera	6	Hierro	Monterrubio	Francisco Richart.
423	Hoyuelo	6	Sal común	Poza	Romualdo Martínez.
545	Kaolinera	8	Kaolín	Pino de Bureba	Nemesio Barrio.
549	San Pedro	6	Sulfato de sosa	Cerezo de Riotirón	Sociedad «La Constancia».
566	La Floreciente	4	Sal	Salinillas de Bureba	Alejandro Pagazaurtundua.
591	Idem	12	Idem	Idem	Idem.
624	Bienvenida	12	Kaolín	Terminón	Manuel Udaondo.
647	Intermedia	5	Sulfato de sosa	Cerezo de Riotirón	Sociedad «La Constancia».
846	Sofía	4	Agua sulfatada	Cubilla	Juan Salazar.
1026	Consuelo	12	Hierro	Barbadillo de Herreros	Diego Ortiz.
1082	Santa Cecilia	12	Idem	Valdelaguna	Felix Cecilia.
1086	Nuestra Señora del Carmen	12	Idem	Idem	Idem.
1093	La Favorita	8	Carbón	Neila	Idem.
1103	Brigidín	32	Hulla	Urrez	Richard Preece Willans.
1106	San Antonio	16	Idem	Pineda de la Sierra	Idem.
1123	La Arqueña	12	Hierro	Neila	Felix Cecilia.
1135	Juanito	12	Kaolín	Pino de Bureba	Manuel Udaondo.
1372	Canteras	138	Hierro	Ibeas de Juarros	Richard Preece Willans.
1399	La Mejor	24	Idem	La Aldea del Portillo	Venancio González.
1400	Artura	24	Hulla	Pineda de la Sierra	Richard Preece Willans.
1551	Ramona	6	Carbón de piedra	Urrez	Ramón Lozano.
1615	Mora	12	Idem	Valle de Valdivielso	Máximo Zayas.
1623	Felisa	8	Carbón	Pineda de la Sierra	Julián Marcos.
1724	Mariano	60	Hulla	Idem	Richard Preece Willans.
1734	Delta	36	Idem	Idem	Idem.
1735	Alpko	36	Idem	Idem	Idem.
2084	Eugenia	25	Idem	Idem	Idem.
2247	Maria de los Angeles	106	Idem	Idem	Idem.
2260	Asociada	46	Sal	Salinillas de Bureba	Alejandro Pagazaurtundua.
2270	José	33	Hierro	Riocavado de la Sierra	Ramón Lozano.
2273	Jesusa	24	Idem	Pineda de la Sierra	Idem.
2289	Asunción	5	Idem	Pradoluengo	Pedro Martínez.
2352	Alfredo	4	Idem	Monasterio de la Sierra	Fermin Asla y Ereño.
2353	Casimiro	4	Idem	Idem	Idem.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Atanasio Diego Madrazo y D. Eugenio Gutiérrez Solana y D. Daniel Gutiérrez Fernández, electores y vecinos de Espinosa de los Monteros, contra el acuerdo adoptado por la Comisión provincial declarando válidas las elecciones de Concejales celebradas en aquél distrito, así como el sorteo verificado en el Ayuntamiento para decidir un empate.

Lo que se publica en este periódico oficial, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Burgos 2 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Félix Sicilia Gil y D. Primitivo Lafont y Grijelmo, electores y vecinos de Pampliega, contra el acuerdo adoptado por la Comisión provincial declarándoles con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales de aquel Ayuntamiento, así como igualmente a D. Eladio Martín Grijalva.

Lo que se publica en este periódico oficial, cumpliendo con lo ordenado en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Burgos 2 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

Providencias judiciales

Burgos.

Requisitoria.

Montero (Joaquín), de profesión sirviente, cuya naturaleza, señas y demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por hurto, comparecerá en término de octavo día ante este Juzgado de instrucción para ser indagado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar según la ley, encargando á las autoridades y agentes de la policía judicial su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Burgos 29 de Enero de 1912.

Codina Jarro Miguel, domiciliado últimamente en el penal de esta ciudad, comparecerá el día 12 de Febrero próximo, á las doce, ante la Audiencia provincial de esta capital, sita en el Palacio de Justicia, para asistir al juicio oral en causa por atentado y lesiones instruida por el Juzgado de instrucción de Burgos, contra Alfredo Bengoa Cariñena y otros siete confinados.

Burgos 31 de Enero de 1912.

Pérez Liceras Domingo, domiciliado últimamente en el penal de Tarragona, comparecerá el día 12 de Febrero próximo, á las doce, ante la Audiencia provincial de esta ciudad, sita en el Palacio de Justicia, para asistir al juicio oral en causa por atentado y lesiones, instruida por el Juzgado de instrucción de Burgos contra Alfredo Bengoa Cariñena y otros siete confinados.

Burgos 31 de Enero de 1912.

Ruiz Fernández Juan, domiciliado últimamente en el penal de Granada, comparecerá el día 12 de Febrero próximo, á las doce, ante la Audiencia provincial de esta ciudad, sita en el Palacio de Justicia, para asistir al juicio oral en causa por atentado y lesiones, instruida por el Juzgado de instrucción de Burgos contra Alfredo Bengoa Cariñena y otros siete confinados.

Burgos 31 de Enero de 1912.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Vileña, partido judicial de Briviesca, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 26 de Enero de 1912.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Madrigalejo, partido judicial de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 27 de Enero de 1912.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Castellanos de Castro.

Terminado el reparto vecinal de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos le examinen y formulen las reclamaciones de agravio en la forma que la Ley previene.

Castellanos de Castro 29 de Enero de 1912.—El Alcalde, Agapito Arnaiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Barcina de los Montes.
Las Hormazas.
Tejada.
Marmellar de Arriba.
Morindad de Valdivielso.
Torresandino.
Merindad de Valdeporres.
Cayuela.
Castildelgado.
Villanueva Rio-Ubiorna.
Carazo.

La Vid de Bureba.
Hontoria del Pinar, consumos, alcohólicos y sal.
Ibrillos, consumos y el municipal.

Alcaldía de Coruña del Conde.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la asignación de 750 pesetas, que se satisfarán de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia á las familias pobres que se señalarán previamente y demás asuntos que los reglamentos les encomiendan, pudiendo contratar las iguales con los vecinos libres, que en especie ó metálico le producirán y se calculan en 2.250 pesetas y disfrutar de la excepción de cuotas de consumos, parte de casa-habitación y huerto de recreo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía acompañadas de la certificación de conducta fehaciente y la hoja de servicios que examinará la Junta municipal y en el plazo de 30 días, marcados en el Reglamento del ramo, pasado el cual no podrán ser admitidas.

Coruña del Conde 27 de Enero de 1912.—El Alcalde en cargos, Manuel Aguilera.

Alcaldía de Villalmanzo.

El vecino de esta villa Benito Martínez Pozo me comunica que se ha ausentado del domicilio paterno su hijo Juan Martínez Tomé, de 18 años, viste traje de pana color café, calza botas negras, boina azul, estatura regular, pelo rubio y ojos azules.

Se ruega á las Autoridades procedan á su busca y captura, y, de ser habido, le pongan á disposición de esta Alcaldía.

Villalmanzo 28 de Enero de 1912.—El Alcalde, Galo del Valle.

Alcaldía de Tinieblas de la Sierra.

En sorteo celebrado ante este Ayuntamiento, han sido elegidos para vocales asociados de la Junta municipal de este distrito en el corriente año los siguientes:

Primera sección.—D. Mariano Juez Manrique y D. Benjamin del Hoyo Marcos.

Segunda sección.—D. Marcos García Pineda y D. Manuel Bernabé Marcos.

Tercera sección.—D. Higinio del Hoyo Juez y D. Bruno Bernabé Marcos.

Tinieblas de la Sierra 20 de Enero de 1912.—El Alcalde, José Bernabé.

Distrito forestal de Burgos.

Por orden de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1901, se adicionan á la relación de los montes de interés general que no figuraban en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización de 1862 y fueron publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en el año de 1901, núm. 182, correspondiente al día 14 de Noviembre, el monte denominado «Canto Blanco»; «Valle de la Raposa» y «La Pedraja», perteneciente al pueblo de Torrelara del partido judicial de Salas de los Infantes, poblado de encina y con los límites siguientes: Norte, cumbre; Sur, término de Cubillo del César; Este, monte particular de varios vecinos de Torrelara

y Oeste, término de Quintanalaria; teniendo dicho monte una extensión de 44 hectáreas, 50 áreas y 7 centiáreas.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto antes mencionado, puedan los interesados en el asunto hacer ante esta Jefatura, y en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio, cuantas observaciones y reclamaciones crean convenientes.

Burgos 31 de Enero de 1912.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Feria de San Matías en la villa de Villadiego en los días 24, 25 y 26 de Febrero próximo.

El Ayuntamiento de esta villa, agredido al numeroso público que en los años anteriores ha concurrido á la feria de San Matías, que tan favorable aceptación ha tenido por parte de los ganaderos del país, y en su constante afán de desarrollar la riqueza pecuaria, fomentando los medios de transacción, ha acordado celebrar el 31 año de su instalación en dichos días 24, 25 y 26 del presente mes, para toda clase de ganados, frutos y demás productos del país.

Así bien ha acordado dicha Corporación hacer público para conocimiento de los ganaderos y tratantes de ganado vacuno, que en esta villa sigue celebrándose mercado de dicha clase de ganado todos los lunes de cada semana, habiéndose aumentado considerablemente la concurrencia al mismo, así como las transacciones, estando llamado, por la posición céntrica que ocupa esta villa, á ser uno de los mejores del país, ya que también lo es de antiguo, y en el mismo día, de toda clase de granos y cereales, ganado lanar, cabrío y de cerda.

Villadiego 29 de Enero de 1912. El Alcalde, Andrés H. Bárcena.

Anuncios particulares

Quintos de 1912.

«La Mundial.»—Capital 1.000.000 de pesetas. Realiza el seguro por 800 pesetas. Autorizada por R. O. de 8 de Julio de 1909, y es la única que reúne mayores garantías. Pidáanse detalles al Sub-director en Burgos, D. Edmundo Santamaria, Barrio Gimeno, 25, 3.º 3—3

No contratar seguros de quintas sin antes consultar con «La Mundial.» Prima 800 pesetas. Garantía y seguridad absoluta. Sub-director en Burgos D. Edmundo Santa María, Barrio Gimeno, 25, 3.º 5—8

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 1

Cueros de buey.

Como siempre se compran y pagan los mejores precios en la Fábrica de curtidos de

DORRONSORO É HIJOS,

Paloma, 29, Burgos. 11-12

IMPRENTA PROVINCIAL.